

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe en la Redacción casa de D. José G. Remondo, calle de Platerías n.º 7, —á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.»

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadración que deberá verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 348.

Sección de orden público.—Negociado 1.º.—Vigilancia.

Se ha fugado de la ciudad de Huesca el que dijo ser desertor del Ejército Francés y llamado Teodoro Loste Casau, cuyas señas se insertan á continuación. Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y agentes de Vigilancia, los cuales procederán á su busca y captura, remitiéndolo á mi disposición tan pronto como fuese habido. León 14 de Octubre de 1863.—Angel Escobar.

Señas de Teodoro Loste Casau.

Edad 58 años, estatura alta, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba clara, color bueno.

Núm. 349.

Sección de orden público.—Negociado 1.º.—Vigilancia.

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 14 del pasado la Real orden siguiente.

«Ha llegado á noticia del Gobierno que se reparte clandestinamente por varias Provincias un folleto revolucionario titulado «Salmos democráticos de Ismael.» Las perjudiciales doctrinas que contiene en las cuales se atacan toda clase de instituciones, clases y personas, tienden á incitar en el ánimo sencillo del pueblo la idea de que puede arrollar todo lo existente, para establecer una nueva forma social y política, y como utopías de este género por más que sean juzgadas cual merecen por las personas ilustradas, pueden extorcer á la multitud llevando una parte de ella á perturbacio-

nes impotentes cuyo castigo ha de alcanzar á sus autores, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar desplégue V. S. el más diligente celo en perseguir á los exponeedores del citado escrito, deteniéndolo los ejemplares que encuentre del mismo, y entregando á los que se ocupan en tan criminal propaganda á la acción de los tribunales de justicia. De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de todas las autoridades y ayentes dependientes de la mia, que desplegarán todo su celo y actividad para que tenga cumplido efecto. León 14 de Octubre de 1863.—Angel Escobar.

Continúa la publicación de las listas de los electores que han concurrido á la votación de Diputados á Cortes, en el primer día de elección.

Distrito electoral de Valencia de D. Juan.

SECCION DE CASTROVEGA.

NOMBRES.	VEGINDAD.
D. Miguel Pascual.	Vaneidas.
Manuel Puceto.	Villanizar.
Tomás Sabalces.	Villaciutor.
Isidoro Caballero.	Idem.
Cayetano Pachó.	Idem.
Domingo Díez.	Idem.
Bernardino Garcia.	Idem.
Basilio Caballero.	Idem.
Benito Caballero.	Sta. M. del Monte.
Francisco Caballero.	Idem.
Guillermo Medina.	Villanizar.
Saturnino Otero.	Idem.
Andrés Fernandez.	Idem.
Esteban Medina.	Idem.
Alonso Rojo.	Idem.
Estanislao de Vega.	Idem.
Gregorio Anton.	Castellanos.
Ruperto Vallejo.	Idem.
José Antonio Orejas.	Idem.
Nicolás Rojo.	Idem.
Agustín Rojo.	Idem.
Pablo Laiz.	Villaciutor.
Dionisio Pachó.	Vaneidas.
Diego Rodriguez.	Gordaliza.
Andrés Bajo.	Idem.
Saturnino Arizosa.	Idem.
Esteban Bajo.	Idem.
Estanislao Bajo.	Idem.
Miguel Garcia.	Idem.

D. Miguel Alonso.	Gusendos.
Angel Alonso.	Idem.
Miguel Rubio.	Idem.
Juan Gonzalez.	Idem.
José Herrero.	Valdespino Caron
Bernardo Pastrana.	Gusendos.
Manuel Gallego.	Idem.
Antonio Santa Marta.	Idem.
Pedro Gonzalez.	Idem.
Alejo Blanco.	Idem.
Leon Vallejo.	Villamañño.
Félix Sandubal.	Idem.
Lorenzo Lozano.	Granaos.
Andrés Bartolomé.	Idem.
Pascual Barrios.	El Burgo.
Santiago Rojo.	Idem.
Hilario Paniagua.	Alvires.
Vicente del Pozo.	Idem.
Domingo Brain.	Idem.
Bernardo Puertas.	Idem.
Manuel Barrientos.	Valdemorilla.
José Arceñedo.	Izagre.
Rosendo Perez.	Idem.
Mateo Redondo.	Idem.
Leandro Lozano.	Gusendos.
Miguel Puertas.	Valdemorilla.
Félix Garrido.	Izagre.
Santiago Perez.	Idem.
Nicolás Alcon.	Idem.
Ignacio del Pozo.	Alvires.
Juan Vituda.	Valdemorilla.
Gil Casada.	Sta. Cristina.
Gregorio Santos.	Idem.
Silverio Lozano.	Maladana.
José Martinez.	Sta. Cristina.
Vitoriano Gonzalez.	Idem.
Lucas Gonzalez.	Idem.
Pío Martinez.	Idem.
Miguel Castañeda.	Idem.
Toribio Castañeda.	Idem.
Frailan Santa Marta.	Idem.
Manuel Rodriguez.	Idem.
Salvador Gonzalez.	Idem.
Pedro Nava.	Maladana.
Miguel Santa Marta.	Idem.
Leandro Crespo.	Idem.
José Fernandez.	Idem.
Ignacio Santobal.	Idem.
Manuel Pablo.	San Miguel.
Manuel Fernandez.	Jarriba.
Julian Iglesias.	Idem.
Vicente Manes.	Idem.
Manuel Gutierrez.	Idem.
Manuel del Pozo.	Idem.
Clemente Gonzalez.	Idem.
José Huerta.	San Miguel.
Gervasio Manca.	Valdespino.
Joaquín Gallego.	Maladana.
Manuel de Fuente.	Idem.
Jacinto Bello.	Idem.
Francisco Sandobal.	Idem.
Andrés Sandobal.	Idem.
Pascual Martinez.	Idem.
Isidoro Rodriguez.	Idem.

NOMBRES.	VECINDAD.
J. Elias Lozano.	Fonlanil.
Isidoro Díez.	Son Pedro.
Gregorio Alvarez.	Idem.
Antonio Castellanos.	Castroforra.
Pantino Fernandez.	Idem.
José Castellanos.	Idem.
Vicente Castellanos.	Idem.
Salvador Rodriguez.	Idem.
Manuel Gonzalez.	Idem.
Pablo Pastrana.	Vallecillo.
Eduardo Chico.	Idem.
Lucias Merino.	Idem.
Ambrosio Herrero.	Idem.
Antonio Iglesias.	Villeza.
Francisco Martinez.	Villanoratiel.
Francisco Gonzalez.	Idem.
José Martinez.	Idem.
Juan Alaez.	Idem.
José Castañeda.	Idem.
José Rodriguez.	Castrovieja.
Fabian Villa.	Idem.
Vicente Garrido.	Valdemorilla.
Melchor Sta. Marta.	Villanoratiel.
Antonio Sta. Marta.	Idem.
Alonso Gallego.	Idem.
Angel Matros.	Idem.
Froilan Alvarez.	Idem.
Pedro Cuevas.	Idem.
Justo V. Leon.	Matuleon.
Vicente Villa.	Valverde.
Joaquin Revilla.	Idem.
Santiago Fernandez.	Idem.
Santiago Rodriguez.	Idem.
Antonio Perez.	Idem.
Diego Revilla.	Idem.
Manuel Perez Revilla.	Idem.
Eusebio Prieto.	Matuleon.
Lorenzo Sanchez.	Idem.
Miguel Trapero.	San Roman.
Manuel Martinez.	Grajalejo.
José G. Casado.	Matuleon.
Benito Lopez.	Santa Maria.
Santiago Tamangua.	Alvires.
Juan Garcia.	Calzadilla.
José Larin.	Villanizar.
Ramon Flores.	Villeza.
Gabriel Medina.	Villanizar.
Pablo Medina.	Idem.
Isidoro Vega.	Villanizar.
Lorenzo de Dios.	Idem.
Lucias de Cano.	Villanizar.
Francisco Martinez.	Matuleon.
Scheldan Rodriguez.	Villeza.
Joaquin Elias.	Castellanos.
Jenazén Bernardo.	Alvires.
Fernán Redondo.	Idem.

D. Manuel Revilla. Valverde.
 Pedro Bernardo. Alvires.
 Anselmo Sta. Marta. Villanoratiel.

Candidatos que han obtenido votos.

D. Manuel Panchon y Macías. 132
 Castrovieja 11 de Octubre de 1863.
 El Presidente, Salvador Bernardo.—Secretarios
 escribanos, Santiago Pantiagua — José de Larin.—
 Juan Garcia.—Ramon Flores.

Partido judicial de Valencia de D. Juan.

SECCION. SU CABEZA VALDERAS

D. Gregorio Gonzalez. Valdemora.
 Gabriel Rodriguez. Idem.
 Ramon Herrero. Idem.
 Manuel Ortega. Idem.
 Dimas Cascon. Idem.
 Casme Fernandez. Idem.
 Miguel Omana. Idem.
 Bernardino Lorente. Idem.
 Gerónimo Garcia. Castilleja.
 Justo Garcia. Idem.
 Belofonso Díez. Idem.
 Francisco del Plavio. Idem.
 Gregorio Gaitero. Idem.
 Eusebio Fierro. Idem.
 Fulgencio Fernandez. Idem.
 Manuel Garcia. Idem.
 Mario Barcas. Idem.
 Pedro de Holmes. Idem.
 Tomás Díez Capuja. Idem.
 Pelayón Pastor. Gordunilla.
 José Garcia. Castromuerto.
 Eusebio Flecha. Idem.
 Gregorio Chamorro. Idem.
 Gabriel Martinez. Villafra.
 Manuel Manzo. Idem.
 Isidro Pastor. Idem.
 Pedro Paramo. Idem.
 Vicente Manria. Idem.
 Diego Paramo. Idem.
 Sinfoniano Llamas. Villamorante.
 Manuel Pastor. Idem.
 Pedro Leon. Idem.
 Alejandro Fernandez. Idem.
 Manuel Martinez. Idem.
 Pedro Santos. Idem.
 Francisco Carreño. Idem.
 Roque Bequeró. Idem.
 Francisco Triana. Idem.
 Natalio Fernandez. Idem.

NOMBRES.	VECINDAD.
D. Antonio Andrés.	Idem.
Joaquin Blanco.	Fuente de Carbajal
José Blanco.	Idem.
Gregorio Perez.	Idem.
Diego Rodriguez.	Idem.
Francisco Blanco.	Idem.
Esteban Pesa.	Idem.
Gabriel Perez.	Idem.
Ambrosio Martinez.	Idem.
José Dominguez.	Campazas.
Andrés Astorga.	Idem.
Silvestre Martinez.	Idem.
Manuel Carreño.	Idem.
Elias Blanco.	Idem.
José Viejo.	Idem.
Francisco Manzo.	Idem.
Andrés Gallego.	Idem.
Manuel Martinez de la Fuente	Idem.
Pablo Blanco.	Idem.
Gabriel del Valle.	Castromuerto.
Bernardo Gonzalez.	Idem.
Luis de la Vega.	Idem.
Francisco Castañeda.	Idem.
Lucias Cadenas.	Idem.
Genaro Garcia.	Valdeans.
Francisco Galan.	Idem.
Quintín Beron.	Idem.
Manuel Guesta.	Idem.
Manuel Casado.	Idem.
Carlos Cuadrado.	Idem.
Cayetano Perales.	Idem.
Juan Estevanez.	Idem.
Juan Becares.	Idem.
Cayetano Garcia Torres.	Idem.
Ignacio Casado.	Idem.
Froilan Vallinas.	Idem.
Guillermo Pardo.	Idem.
Domingo Sanchez.	Idem.
Esteban Martinez.	Idem.
Isidro Díez.	Idem.
José Pastor Dominguez.	Idem.
Pedro Carpiñero.	Idem.
Carlos Dominguez.	Campazas.
Lorenzo Gallego.	Idem.
Fernando Alonso.	Idem.
Victor Pequeno.	Valdeans.
Miguel Cacerero.	Idem.
Juan Carrero.	Idem.

Candidatos que han obtenido votos.

D. Manuel Panchon Macías. 87
 Valderas y Octubre 11 de 1863.
 El Alcalde, Ignacio Casado y Panchon —Secretarios
 escribanos, Cayetano Garcia Torres.—Juan
 Estevanez.—Juan Becares.—Cayetano Perales
(Se continuará)

Núm. 550.

El Hno Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 30 del pasado, me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á pública subasta la conduccion del correo diario entre Ceinos y Villalumbroso, pasando por Cuenca de Campos, Villalon y Frechilla, bajo el tipo de 11.000 rs. anuales y demás condiciones del pliego adjunto.

Condiciones bajo las cuales ha de subastarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Ceinos y Villalumbroso, pasando por Cuenca de Campos, Villalon y Frechilla.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Ceinos á Villalumbroso, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendolos en su tránsito los paquetes dirigidos á cada

pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario que se remitirá sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acordare la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los rebases cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 reales vellón por cada cuarto de hora y á la vez en forma de este especie podrá rescindirse el contrato, aboniando además dicho contratista las perjuicios que se originen al Estado.

4.º Toda el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el mayor sueldo de cada hora en las mejores situaciones en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Valladolid.

5.º Es conduccion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista

de la conservacion en buen estado de las mulas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de sus condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Valladolid.

10.º El contrato durará dos años contados desde el día en que se principie el servicio; cuyo día se fijará al convenir la aprobacion superior de la subasta.

11.º Trece meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta, pero si en esta época existieren cau-

sas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que este alteracion ocasiona sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á propuesta. Si la línea se variare del todo el contratista deberá comenzar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dió el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa podrá el Gobierno el derecho de sustituir inmediatamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suspender la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin

que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletines oficiales* de la provincia de Valladolid y Palencia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y asistidos de los Administradores principales de los de los mismos puntos el día 21 de Octubre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de once mil reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de las citadas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de novecientos diez y seis reales vellón en metálico, ó su equivalente en títulos de la Renda del Estado; la cual, concluido el acto de remata, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, ex-resándose por letra la cantidad en que el licitador se comprometa á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente,

por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Celanos á Villalumbrosa y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose esta en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspon-

diente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que de él ha de llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de la señalada. Madrid 30 de Setiembre de 1863.—El Subsecretario, Coena.

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta puedan presentar sus proposiciones en el Gobierno de provincia de Valladolid y de Palencia el día 21 del actual en donde tendrá efecto dicho remate Leon 9 de Octubre de 1863.—Angel Escobar.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

Debiendo proveerse por oposición ante el tribunal que al efecto se halla nombrado, una plaza de director de caminos vecinales en el proyecto de trazado de caminos para el servicio de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 12,000 rs. y 40 diarios de indemnización en las

salidas que verifique fuera del punto de su residencia, se pite en noticia del público para que los aspirantes presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen los extremos que se dicen en la sección de Fomento de este Gobierno civil antes del 21 de Octubre próximo.

Para ser admitido á la oposición es indispensable:

1. Ser español.
2. Tener 25 años cumplidos.
3. Acusar una conducta moral irreprochable.
4. Tener el título de director de Caminos vecinales, ayudante de Obras públicas ó cualquiera otro análogo que sea superior á los expresados.

Los ejercicios á que deberán sujetarse los opositores serán tres, en la forma siguiente, y celebrándose en días distintos.

El primero consistirá en la redacción de una memoria cuya lectura no excederá de tres cuartos de hora, ni bajará de media, sobre un punto suado á la suerte entre 20, que se designará en otras tantas papeletas, y serán relativas al trazado, construcción y conservación de los caminos vecinales. Esta memoria se cumplirá en el término de 24 horas por cada opositor en el edificio en que se verifiquen los actos y con completa independencia, pasado cuyo término se entregará cerrada y sellada al Secretario del Tribunal.

El segundo se reducirá á la lectura de la Memoria anterior, después de la cual podrán los concurrentes hacer objeciones que espere de una hora sobre los puntos que abraza, ó sobre sus fundamentos que tengan relación con la misma. Si sola se presentase al opositor, se harán las observaciones por el Tribunal durante el mismo espacio de tiempo.

El tercer ejercicio consistirá en elevar gráficamente, en el término de 5 días, el croquis de un proyecto de trazado de caminos y sus obras necesarias, marcando los perfiles y representación topográfica, y acompañando cada opositor un cálculo

rido proveyerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente.

Art. 61. Cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte este auto, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se suscitará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dicte en la segunda ó tercera instancia cuando el Gobernador suscitase en ellas la cuestión de competencia por no haberla deducido en las anteriores.

Art. 62. El requerido que se hubiere declarado incompetente por sentencia firme, remitirá los autos dentro de segundo día al Gobernador, haciendo poner al Escribano actuario en un libro destinado á este objeto, un sueldo extracto de ellos y certificación de su remesa.

Art. 63. Cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exclamará inmediatamente al Gobernador para que deje expuesta su jurisdicción, ó de lo contrario haga por formada la competencia. En el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya formulado el artículo.

Art. 64. El Gobernador, oído el Consejo provincial, dirigirá, dentro de los tres días de haber recibido el exhorto, nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 65. Si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin más trámites expulso el ejercicio de su jurisdicción al requerido y proseguirá conociendo del negocio.

Art. 66. Si insistiese el Gobernador, ambas contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente correspondiere esta diligencia un extracto y certificación en los términos prevenidos por el art. 62, y dándose mútuo aviso de la remesa sin ulterior procedimiento.

Art. 67. El Presidente del Consejo de Ministros usará á los contendientes el recibo de los autos que le hubiesen remitido; y dentro de los dos días de recibidos los respectivos á cada uno los pasará al Consejo de Estado.

Art. 68. El Consejo de Estado, oyendo á su Sección de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al expediente la instrucción que era necesaria, consultará la decisión motivada que estuviere dentro de dos meses, contados desde el día en que se le pasen las actuaciones.

Art. 69. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros, acompañada de todas las diligencias relativas á la cuestión. Al mismo tiempo dirigirá el Consejo de Estado copias literales de la consulta al Ministro de la Gobernación, y al Mi-

oportunas para que los Tribunales puedan continuar las actuaciones.

Art. 39. Cuando fuere habido en fragante el reo, y también cuando su delito sea de los que califica de graves el Código penal, podrá desde luego proceder á su prisión ó arresto el Juez, conforme á lo prevenido y bajo su responsabilidad; pero dentro de las 24 horas siguientes á cualquiera de estas dos diligencias, deberá pedir al Gobernador para confírmale la causa, la indispensable autorización, guardándose acerca de ella lo prescrito en las antecedentes disposiciones.

Art. 40. Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á que se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el Juez á todo lo que en justicia haya lugar; pero al diligar inmediatamente contra ellas el procedimiento, dará sin suspensivo, el correspondiente aviso al Gobernador, mandándole el hecho, ó indicándole los fundamentos en que se apoya para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones.

Art. 41. Si procediere con arreglo al artículo anterior cuando el Juez considere innecesaria la autorización, porque el delito sea de los que pueden perseguirse sin necesidad de este requisito, según lo dispuesto en el número 8.º del art. 19 de la ley.

Art. 42. El Gobernador en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores oído el Consejo provincial, manifestará al Juez, dentro de 24 días, que queda obrando, si juzga acertada la calificación hecha por este, remitiendo al Presidente del Consejo de Estado en los ocho días siguientes una copia del expediente. Si para resolver sobre el particular creyese preciso el Gobernador que el Juez aclarase ó amplie en todo ó en parte su comunicación, se lo manifestará en el término de 10 días precediendo en otro igual lo que queda prevenido, después que recibiere la aclaración ó ampliación pedida.

Art. 43. Si el Gobernador creyere que el caso exige su autorización, requerirá al Juez por medio de una comunicación razonada, para que con suspensión de todo procedimiento lleve esta formalidad.

Art. 44. El Juez, oído el Promotor fiscal, procederá sobre ello; y consultará siempre el auto con remisión de los originales á la Audiencia.

Art. 45. Si la resolución de la audiencia fuere en el sentido de no ser necesaria la autorización, elevará el Juez dentro de los seis días siguientes á la devolución de los autos copia firmada de los mismos, con la exposición de motivos correspondiente, al Presidente del Consejo de Estado, poniéndolo en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia y los efectos oportunos, y dando aviso de ello al Gobernador, el cual, por su parte, elevará en la misma forma, y dentro de febrero del expediente original dando aviso al Ministerio de que dependa el empleado ó corporación contra el cual se hubiere procedido.

del movimiento de tierras firmes y obras de fábrica de su trayecto respectivo. Para este ejercicio, que se verificará en el local expresado, con completa incomunicación, se marcará de antemano por el Tribunal tantos programas cuantos sean los oportunos, sucesivos por suerte el que haya de ejecutarse cada cual, si hubiera varios, ó designándose por los Jueces, si solo se presentase un programa á la plaza. Además de los documentos mencionados anteriormente acompañarán los pretendientes los que juzgan oportunos, y una relación de sus méritos y servicios en la carrera.

Lo que he dispuesto que se publique en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial y periódicos de esta capital y de las provincias inmediatas para que llegue á conocimiento de las personas que puedan tener interés en la obtención de la referida plaza.

Valencia 24 de Setiembre de 1865.
—Góstor Ibañez de Aldecoa.

Debiendo preverse por oposición, ante el Tribunal que al efecto se halla nombrado, una plaza de Subintendente á las ordenes del Director de caminos vecinales, creada por la Excmo. Diputación para el servicio de los de esta provincia; dotada con el sueldo anual de 7,000 rs. y 20 dias de indemnización en las salidas que verifique fuera del punto de su habitual residencia, se pone en noticia del público para que los aspirantes que se crean con la aptitud necesaria presenten sus solicitudes, acompañadas de los documentos que justifiquen los méritos que se dirán en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, antes del 24 de Octubre próximo.

Para ser admitidos á la oposición es indispensable:

- 1.º Ser esp. nol.
- 2.º Tener 25 años cumplidos.
- 3.º Acreditar una conducta moral ir-

reprochable, y tener la rebuena necesaria para el servicio á que han de ser destinados.

Los ejercicios á que deberán los opositores someterse serán cuatro, verificadas en dias distintos y por el orden siguiente:—
En el primero sufrirá el opositor una hora de preguntas, que harán los jueces sobre la aritmética, con inclusión del sistema métrico decimal y la geometría elemental, principalmente en la parte de medición de superficies y volúmenes.

En el segundo sufrirá asimismo otra hora de preguntas sobre los elementos de topografía, especialmente en la aplicación y manejo de la plancheta, goniómetro, planimetría, brújula con sus rectificaciones, y verificaciones, alfileres y calímetros mas usuales, y construcciones de caminos en general, juntamente con algunos conocimientos prácticos sobre la calidad de los materiales usados con mas frecuencia en las obras.

Después de estos ejercicios, el Tribunal declarará aptos ó no á los aspirantes para continuar los demás.

El tercer ejercicio consistirá en resolver gráficamente un problema de geometría, y delinear la representación de los perfiles de caminos ó obras de fábricas que señale el Tribunal.

El cuarto ejercicio se reducirá á hacer objeciones los cuestionamientos sobre el trabajo gráfico anterior, que cada uno debe haber hecho en el término de seis horas en el local en que se verifiquen los ejercicios, y con absoluta incomunicación. En el caso de presentarse un solo opositor se harán observaciones por el Tribunal.

Survirá de especial recomendación el tener algun título académico analogo al destino de sobrestante, y los aspirantes deberán en este caso hacerlo constar, así como remitir, con los documentos mencionados anteriormente, una relación justificada de sus méritos y servicios, pues se tendrán en cuenta los prestados como

Copataz de peones camineros, como oficial de obras de albanilería y cantería y otras semejantes.

Lo que he dispuesto que se publique en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial y periódicos de esta capital y de las provincias inmediatas, para que llegue á conocimiento de las personas, que puedan tener interés en la obtención de la referida plaza.

Valencia 24 de Setiembre de 1865 —
Góstor Ibañez de Aldecoa.

DE LOS JUZGADOS.

Licenciado D. José Selva, Juez de paz de esta ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido etc.

Hago saber: que a instancia de los curadores ad-litem y ad-bona de D. Juan Rodriguez y conformidad de Doña Paula Garcia Canseco, vecina que fué de esta ciudad, se saca nuevamente á subasta la linea siguiente:

Una casa término de Leon, plazuela de Puerta Obispo, número 5, que linda al oriente con Puerta del Cabildo catedral, mediodia casa de D. José Mercado, poniente la ciudad plazuela, y norte casa de D. Felipe Pascual: consta de planta baja, un pequeño sótano, entresuelo, principal y segundo ha sido retasada en la cantidad de catorce mil rs.; está gravada con un censo de capital de tres mil cuarenta y cuatro rs. y noventa y un

reales seis maravallises de réditos anuales en favor de las memorias de Doña Leonor de Quiñones, de esta ciudad, 14,000 rs.

Las personas que quieran interesarse en la subasta, lo podrán verificar el día 5 de Noviembre próximo en el local de Audiencia del Juzgado y hora de las doce de su mañana, advirtiéndole que no cubra la cantidad de catorce mil rs. y cargo mencionado. Dado en Leon á 12 de Octubre de 1865.—José Selva.—Por su mandado, Elodoro de las Vallinas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño, se vende ó arrienda el parador de Santo Domingo, sito en el Rastro, extramuros de esta Ciudad y en la confluencia de las carreteras de Castilla, Galicia y Asturias y a corta distancia de la estación del camino de hierro.

Se dará á plazos, bajo las correspondientes garantías, y en el caso de arriendo, se presentará fiador mancomunado, de abono, ó adelantará media renta; en la inteligencia que no empezará hasta San Juan de Junio próximo.

Los que quieran hacer proposiciones, se dirigirán á D. José Benito Lazaro, calle de la Rua núm. 4.

Imprenta de José G. Rolando, Platerías 7.

Art. 46. El Consejo de Estado consultará lo que estime en el preciso término de 31 dias remitiendo la consulta original á la Presidencia del Consejo de Ministros, y copias literales de la misma al Ministerio de que depende el acusado y al de Gracia y Justicia.

Art. 47. Si los Ministerios de que habla el art. anterior estuviesen conformes con la resolución consultada, lo manifestarán al Presidente del Consejo de Ministros. En caso de que no hubiese conformidad de parte de dichos Ministerios ó de cualquiera de ellos, se propondrá la resolución al Consejo de Ministros.

Art. 48. La resolución se comunicará en la forma establecida por el artículo 37 de este reglamento en los 21 dias siguientes al de la fecha de la consulta del Consejo de Estado. De esta resolución se dará traslado por los Ministerios respectivos al Gobernador y al Juez en los ocho dias posteriores á aquel en que se hubiese comunicado.

Art. 49. Todos los términos señalados en los artículos que preceden desde el 39 inclusive, son fatales é improrrogables.

Art. 50. Las resoluciones del Gobierno negando la autorización y declarando ser innecesaria, se publicarán motivadas en la Gaceta.

Art. 51. Para los efectos del núm. 8.º, art. 10 de la ley, en cuanto declara que no es necesaria la autorización previa para perseguir los delitos que se cometen en cualquier operación electoral, se entenderán por operaciones electorales la formación, rectificación y publicación de las listas de electores, la presidencia de las mesas electorales y todos aquellos actos en que, con arreglo á las leyes que rijan para las elecciones de Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Ayuntamientos, deban intervenir los funcionarios públicos por razon de su oficio.

Art. 52. Corresponde al Rey, en uso de las prerrogativas constitucionales, decidir las competencias de jurisdicción y atribuciones que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 53. En las cuestiones de atribución y de jurisdicción que se originen entre estas Autoridades, solo los Gobernadores de provincia podrán promover contienda de competencia. Únicamente la suscitarán para reclamar los negocios cuyo conocimiento correspondiera, en virtud de disposición expresa, á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la administración pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes.

Art. 54. Los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia:

1.º En los juicios criminales; á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Au-

toridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

2.º En los pleitos de comercio durante la primera instancia y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz.

3.º En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

4.º Por no haber precedido la autorización correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales.

5.º Por falta de la que deben conceder los mismos Gobernadores, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos.

Sin embargo, en los dos casos precedentes quedará expedito á los interesados el recurso de nulidad á que pueda dar margen la omision de dichas formalidades.

Art. 55. Así los Jueces y Tribunales, oido el Ministerio fiscal, ó á excitación de este, como los Gobernadores, oídos los Consejos provinciales, se declararán incompetentes aunque no inter venga reclamación de autoridad extraña, siempre que se suelta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 56. El Ministerio fiscal, así en la jurisdicción ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpone drá de oficio declinatoria ante el Juez ó Triº al respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio litigioso pertenece á la Administración. Cuando el Juez ó Tribunal no decretase la inhibición en virtud de la declinatoria, el Ministerio fiscal lo advertirá así al Gobernador, pasándole suelta relación de las actuaciones y copia literal del pedimento de declinatoria.

Art. 57. El Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendido un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoya para reclamar el negocio.

Art. 58. El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision de S. M., so pena de nulidad de cuanto después se actuare.

Art. 59. En seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes.

Art. 60. Citadas estas inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requere-